

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-138/2013

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO, para ACORDAR, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa dictada en los recursos de apelación número RA/21/2013 y RA/22/2013 acumulados, interpuestos a su vez para combatir el acuerdo IEEM/CG/71/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la localidad en el que se aprobaron diversas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El veinticinco de septiembre del presente año, en sesión extraordinaria dicho órgano electoral local aprobó el acuerdo IEMM/CG/71/2013, a través del cual se modificaron los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

b) Recursos de apelación local. En contra de dicha determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, los recursos de apelación RA/21/2013 y RA/22/2013 mismos que, una vez acumulados, fueron resueltos el treinta de octubre de dos mil trece, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de noviembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México para combatir la sentencia precisada en el inciso anterior.

III. Actuación de la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México. El once de noviembre de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó en el juicio de

SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA

revisión constitucional electoral ST-JRC-42/2013 someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación.

IV. Recepción en Sala Superior. El doce de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto, por lo que se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-138/2013.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-138/2013** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo plenario de once de noviembre de dos mil trece, sometió a consideración de esta Sala Superior, la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en los recursos de apelación número RA/21/2013 y RA/22/2013 acumulados.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y aceptación de competencia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si esta Sala Superior debe aceptar, o bien, rechazar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 11/99, página 413.*

SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA

electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en sendos recursos de apelación interpuestos para, impugnar a su vez, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se aprobaron modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias conferidas, tanto a las Salas Regionales, como a la Sala Superior, respectivamente, ambas autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA

De los preceptos aludidos es posible concluir que esta Sala Superior tiene la competencia para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto de la normativa vigente reservada a la Sala Superior y, como en el caso, la materia de controversia versa sobre la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de diversas modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, resulta aplicable la jurisprudencia 09/2010 cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”²**.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que, como el medio de impugnación está dirigido a controvertir la sentencia de un órgano jurisdiccional local recaída a sendos recursos de apelación acumulados, en los cuales se impugnó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que está relacionado con la demarcación territorial electoral en dicho Estado, resulta aplicable también la

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia*, página 178.

SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA

jurisprudencia 05/2010, de rubro “**COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”³.

En tal sentido, derivado de que las modificaciones a dichos lineamientos no se relacionan con algún tipo de elección especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna, se determina que lo conducente es que esta Sala Superior asuma la competencia planteada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México y, por tanto, conozca y resuelva el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similares consideraciones se expusieron al resolver por unanimidad de votos el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-296/2011.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los agravios planteados por el partido político actor, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio de impugnación por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia*, página 196.

**SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA**

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en los recursos de apelación número RA/21/2013 y RA/22/2013 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor por conducto de la sala responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JRC-138/2013
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA